



CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 18- 19 y 20 de abril con silencio de las partes..- INHABILES: 15 - 16 - 22 y 23 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/784

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por el señor Defensor de Familia, en representación de la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO, siendo demandado el señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS.

LA DEMANDA

El Defensor de Familia de esta municipalidad, actuando en representación de la menor MARIA ANTONIA GUIERREZ BUITRAGO , presentó la demanda el día 4 de noviembre de 2022, cuyas pretensiones y hechos se sintetizan de la siguiente manera:

A.LOS HECHOS

1.fruto de las relaciones sexuales entre los señores NATALIA GUTIERREZ BUITRAGO y GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS, se procreo a la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO quien nació el día 10 de octubre de 2021 en esta ciudad, como consta en el indicativo serial 60848211.

B.LAS PRETENSIONES:



1. Se declare que la niña MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO registrada en la Registraduría del ESTADO Civil de esta ciudad, bajo el indicativo serial 60847211 es hija extramatrimonial de GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 18.595.521 .

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 18.595.521, es padre extramatrimonial de la niña MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO, para todos los efectos legales.

3. Se ordene en la sentencia oficiar al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado a través de auto del 14 de diciembre de 2022 y en el mismo se dispuso la notificación y el traslado en debida forma al demandado, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con las previsiones de la Ley 721 de 2001, haciéndose las advertencias de ley.

El demandado fue notificado el 13 de febrero de 2023 quien en tiempo oportuno y por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda y solicita que en el momento de fijar la cuota de alimentos se tenga en cuenta que tiene otra hija menor de edad a la cual le suministra alimentos.

PRUEBA TÉCNICA: El día 29 de marzo de 2023, se recibió procedente del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado del dictamen correspondiente al estudio genético de filiación, en el que luego de interpretar los resultados de los hallazgos arrojados por las muestras de sangre de madre, hija y demandado, el perito estableció:

CONCLUSIONES:

“GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS no se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA. Es 9.627.021.741.800, 502 de veces más probable el hallazgo genético”, si GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS



***es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:
99.999999999999%.***

Del dictamen se corrió traslado a las partes, por auto del 14 de abril de 2023, guardando silencio las partes intervinientes en el asunto.

CONSIDERACIONES, DECISIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal conforme a la ley.

El presunto asunto fue promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bienestar Familiar de Santa Rosa de Cabal, como garante del derecho constitucional fundamental de la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO a tener un nombre y una familia, quién está facultada por el Código de la Infancia y Adolescencia para entablar el pleito, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006.

Se busca a través de este trámite, que se declare que la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO es hija extramatrimonial del señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS, pues se afirma que nació de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre este y su progenitora, señora NATALIA GUTIERREZ BUITRAGO.

Al efecto, se solicitó como prueba técnica la toma de muestras de ADN a los involucrados en el asunto. El informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, estudio realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presenta como dictamen que:

CONCLUSIONES:

***“GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS no se excluye como el padre biológico de MARIA ANTONIA. Es 9.627.021.741.800, 502 de veces más probable el hallazgo genético”, si GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:
99.999999999999%.***



La prueba de genética practicada no descarta que el señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS como padre extramatrimonial de la menor MARIA ANTONIA GUIERREZ BUITRAGO. El dictamen así expedido, no sufrió objeción y no le es dable al Despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que la realizó donde se confirmó el resultado con repetibilidad.

Con base a lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS es el padre extramatrimonial de la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO hija a su vez de la señora NATALIA GUTIERREZ BUITRAGO.

Se ordenará librar oficio al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad, comunicándole lo decidido a fin de que se sirva inscribirlo en el folio de nacimiento del menor.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

En cuanto a los alimentos, dice el artículo 132 de la Ley 1098 de 2006, “Código de la Infancia y la Adolescencia”, que aun cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad no por ello cesará la obligación alimentaria.

Siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales del niño y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

En este caso, se condenará al demandado señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS su condición de padre extramatrimonial a pagar por concepto de alimentos, a su hija MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia,



a favor de la madre de la menor y teniendo en cuenta que cuenta con otra hija menor de edad.

En cuanto a las costas, conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará y si bien, las mismas corresponden a la parte vencida en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 8 ibídem, “...solo habrá lugar ... cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Además, si la demanda es presentada por la Defensora de Familia, no cabe condena en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso.

Ello es así, si tenemos en cuenta que de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución 001586 de 1981 expedida por el Director General del Instituto de Bienestar Familiar, “...toda actuación extrajudicial o Judicial del Defensor, la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor y los dictámenes periciales, a que se refiere el numeral 15 del Art. 21 de la Ley 7 de 1979, no se causarán erogación alguna al usuario”.

Por lo tanto, si la intervención del Estado no le causa ningún costo al usuario, no se ve la razón para imponer la condena a favor de la demandante y en contra de la persona demandada.

De otro lado, establece el artículo 6º de la ley 721 de 2001, que en los procesos a que ella hace referencia, el costo total del examen será sufragado por el Estado pero sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en cita establece que el Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

En este caso el demandado será condenado en costas solo para que cancele el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 18.595.521, es el padre de la menor



MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO, nacida en Santa Rosa de Cabal, el 10 de octubre de 2021, procreada de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la señora NATALIA GUTIERREZ BUITRAGO con cédula de ciudadanía número 1093213160.

SEGUNDO.- Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, extienda su nuevo estado civil en la forma en que determina el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

TERCERO.- El cuidado personal de la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO ahora MARIA ANTONIA SANTA GUTIERREZ, quedará a cargo de la madre, señora NATALIA GUTIERREZ BUITRAGO.

CUARTO: Se fija a cargo del señor GUILLERMO ALBERTO SANTA ROJAS como padre de la menor MARIA ANTONIA GUTIERREZ BUITRAGO ahora MARIA ANTONIA SANTA GUTIERREZ, como cuota alimentaria el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la menor representada por su madre.

QUINTO: Se condena en costas al demandado para que cancele el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf60d3f6a7fed6ccfc0fedbbc31b067d04fd335715b289193709ab6efc4e80f**

Documento generado en 27/04/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>